



Recurso nº 318/2025

Resolución nº 796/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. J. A. V. , en representación de BIMETRICAL, S.L., contra los pliegos del procedimiento para la contratación de la *“Asistencia técnica para el desarrollo, implantación y seguimiento de la metodología BIM”*, expediente PO-25/0005, convocado por la Autoridad Portuaria de Castellón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 11 de febrero de 2025, la Autoridad Portuaria de Castellón acordó el inicio del expediente para la contratación de la asistencia técnica para el desarrollo, implantación y seguimiento de la metodología BIM en la Autoridad Portuaria de Castellón.

Segundo. El 20 de febrero de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la licitación.

Se trata de un contrato no SARA, con un valor estimado de 114.102,91 €, que se licita por procedimiento abierto, con un plazo de ejecución de dos años.

El 7/3/2025 a las 15:00 finalizó el plazo para presentar ofertas.



Tercero. El 6 de marzo de 2025, se interpuso en nombre de BIMETRICAL, S.L. recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la misma, al entender que no son conformes a Derecho, por los siguientes motivos:

1º. Restricción de la competencia por exigencia de titulaciones concretas.

En primer lugar, se refiere el recurrente al hecho de que los pliegos exijan que el Consultor experto en BIM tenga formación en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o Arquitectura, lo que excluye a otros perfiles de ingeniería con competencias suficientes, según su criterio, para desempeñar las funciones requeridas en el contrato.

Considera que otras disciplinas de ingeniería poseen conocimientos adecuados en metodologías BIM y gestión BIM de proyectos de infraestructuras, por lo que entiende que la limitación impuesta no está debidamente justificada, y que esa exclusión vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia y no discriminación, establecidos en el artículo 1 de la LCSP.

2º. Exigencia de un Máster BIM no reglado.

En segundo lugar, se hace referencia al hecho de que el pliego requiera que el Consultor experto en BIM disponga de un Máster BIM, a pesar de que, según la entidad recurrente, en España no exista regulación oficial para estos másteres. Considera que esta exigencia genera una barrera de entrada injustificada, al entender que *“la experiencia profesional en proyectos BIM de igual o mayor envergadura es un criterio más objetivo y adecuado para evaluar la capacitación de los candidatos”*.

Incide el recurrente en la necesidad de evitar exigencias que carezcan de fundamento normativo.

3º. Proporcionalidad de los requisitos exigidos:

A continuación, se remite al artículo 132 de la LCSP para alegar que los requisitos de solvencia técnica y profesional deben ser proporcionados y adecuados al objeto del



contrato, lo que, a su juicio, no sucede con la exigencia de titulaciones específicas y un máster no reglado.

4º. Posibles ejemplos de licitaciones con requisitos más abiertos:

Y, por último, alega que *“existen licitaciones en España para implantación BIM en infraestructuras donde se aceptan titulaciones más amplias dentro de la ingeniería, permitiendo mayor concurrencia sin afectar la calidad del servicio”*.

En consecuencia, al entender que *“la restricción impuesta en esta licitación es arbitraria y contraria a los principios de libre competencia y no discriminación establecidos en el artículo 132 de la LCSP”*, solicita que se declare la nulidad de los requisitos de titulación establecidos en los pliegos, eliminando la restricción a titulaciones específicas y permitiendo la participación de otros ingenieros con formación y experiencia acreditada en BIM, que se sustituya la exigencia de un Máster BIM por la posibilidad de acreditar experiencia demostrable en proyectos BIM de igual o mayor envergadura, y que se modifiquen los pliegos para garantizar el principio de igualdad y libre concurrencia, eliminando cualquier barrera injustificada para la participación de profesionales con cualificación equivalente.

Cuarto. A la vista del recurso, el órgano de contratación solicitó informe al Área de Infraestructuras, quien lo emitió el 10 de marzo de 2025, manifestando lo siguiente:

“Revisada la solvencia técnica requerida en el Pliego de Condiciones, este Departamento considera que respecto a la formación de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o Arquitectura, al tratarse de labores dentro de un recinto portuario, es requisito necesario e imprescindible que el Consultor experto BIM tenga la formación en dicha ingeniería, y no otra, puesto que son los que conocen todo el entorno, o también la carrera de Arquitectura, por tratarse el BIM de una herramienta asociada a la edificación.

En lo referente al Máster BIM, y dados los trabajos requeridos en esta asistencia técnica, se necesita que las personas intervinientes en dicho contrato estén en posesión de dicha formación, puesto que se trata de un ámbito muy específico y una tarea muy concreta.



En nuestro país dicho Máster se imparte en multitud de universidades públicas como privadas.

Examinadas otras licitaciones de Autoridades Portuarias similares a la que nos ocupa en la Plataforma de Contratación del Sector Público, vemos como por ejemplo Puertos del Estado en la licitación “Generación de modelos BIM de proyectos piloto como parte de la fase 4 de la implantación de la metodología BIM en el sistema portuario de titularidad estatal” exige en la solvencia técnica para el Director del contrato un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o titulación similar, y Master en gestión de proyectos bajo metodología BIM; y para el responsable de obra portuaria se exige una persona titulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Arquitecto o titulación similar, así como Master en gestión de proyectos bajo metodología BIM.

La Autoridad Portuaria de Valencia, en la “Asistencia técnica de supervisión GIS/ BIM en la Autoridad Portuaria de Valencia” requería en la solvencia técnica un Ingeniero de Caminos.

Asimismo, la licitación “BIM GIS 2.0 y desarrollo de aplicativos plataforma gemelo digital APC” de la Autoridad Portuaria de Cartagena, exigía el Máster BIM en la adscripción de medios.

Con lo cual, estamos viendo cómo otras Autoridades Portuarias en iguales licitaciones han exigido tanto la Ingeniería de Caminos como el Máster BIM”.

Y concluye que “A la vista de cuanto antecede, los requisitos de solvencia técnica referente a la titulación del personal técnico participante en el contrato que se solicitan en el Pliego de Condiciones para la contratación de la “Asistencia técnica para el desarrollo, implantación y seguimiento de la metodología BIM”, se consideran correctos, a la vista de lo específico de los trabajos y que además existen otras Autoridades Portuarias que han fijado iguales criterios en sus licitaciones”.

Quinto. El órgano de contratación emitió informe el 11 de marzo de 2025, solicitando la desestimación del recurso, con base en lo siguiente:



1º. Restricción de la competencia por exigencia de titulaciones concretas.

En primer lugar, en cuanto al hecho de que los pliegos exijan que el Consultor experto en BIM tenga formación en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o Arquitectura, manifiesta el OC, con cita de la Resolución del TACRC de 27 de junio de 2024, que *“En este caso, como se expone en el Informe técnico en relación a las alegaciones interpuestas por el recurrente sobre la solvencia técnica requerida en el pliego de condiciones (documento núm.10), emitido en fecha 10 de marzo de 2025 por el Jefe del Departamento de Proyectos y Obras de la Autoridad Portuaria de Castellón, al tratarse de labores dentro de un recinto portuario, es requisito necesario e imprescindible que el Consultor experto BIM tenga la formación en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos; y no otra, puesto que son los que conocen todo el entorno portuario; o también la carrera de Arquitectura, por tratarse el BIM de una herramienta asociada a la edificación. Son por tanto las circunstancias concretas aplicables al presente supuesto las que determinan qué profesionales son los más idóneos en relación al contrato objeto de adjudicación (asistencia técnica)”*.

Incide, asimismo en el hecho de que el recurrente no ha acreditado debidamente la existencia de otras disciplinas de ingeniería que posean conocimientos adecuados en metodologías BIM y gestión BIM de proyectos de infraestructuras.

2º. Exigencia de un Máster BIM no reglado.

En relación con esta cuestión, alega el órgano de contratación que *“la exigencia de una especial formación académica (disponer de un Máster BIM) obedece a que los trabajos requeridos en la asistencia técnica a prestar por el adjudicatario se desarrollarán en un ámbito muy específico (en concreto, en el entorno marítimo-portuario). Sin que en ningún caso pueda entenderse que este requisito suponga una restricción a la libre concurrencia, en la medida en que son numerosas las universidades españolas (tanto públicas como privadas) las que imparten el Máster BIM”*.

3º. Proporcionalidad de los requisitos exigidos:



Cita en este punto el órgano de contratación la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (con sede Valladolid), de fecha 11 de junio de 2024, según la cual *“los criterios de selección del contratista (arts. 65 a 98 LCSP), se refieren a las cualidades y características propias de las empresas, pero los criterios de adjudicación del contrato (art. 145 LCSP) deben estar vinculados con el objeto del contrato, en el sentido de permitir evaluar, de forma comparativa, el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal y como se define en las especificaciones técnicas (considerando 92 Directiva 2014/24/UE)”*.

En este caso, dice, *“la exigencia en los pliegos de que los candidatos estén en posesión de una determinada titulación académica no se corresponde con los criterios de adjudicación del contrato, sino que constituye un criterio de selección del contratista”*.

4º. Posibles ejemplos de licitaciones con requisitos más abiertos.

En relación con esta cuestión, alega el órgano de contratación que el recurrente no identifica esas hipotéticas licitaciones, constatando, por el contrario, que otras Autoridades Portuarias han exigido los mismos requisitos académicos en licitaciones análogas a la que nos ocupa, tal y como se relaciona en el informe técnico referido en el antecedente anterior.

Con base en todo ello, solicita la desestimación del presente recurso.

Sexto. Con fecha 12 de marzo de 2025, la Secretaría de este Tribunal da traslado del escrito de recurso interpuesto a los nueve licitadores presentados a la licitación, según relación remitida por el órgano de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.

Séptimo. La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó, en fecha 21 de marzo de 2025, la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de la presente reclamación la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para resolver este recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Tercero. El recurso que nos ocupa se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles desde la publicación en la PLACSP de los pliegos que se impugnan, cumpliendo así con las exigencias del artículo 50.1 b) de la LCSP.

Cuarto. Se trata de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al incardinarse en el marco de la contratación de un servicio cuyo valor estimado excede de 100.000 €, conforme a lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Por otro lado, se trata de un acto recurrible, al dirigirse contra los pliegos que rigen la licitación, con arreglo al artículo 44.2.a) del citado texto legal.

Quinto. En cuanto a la legitimación del recurrente, el artículo 48.1 de la LCSP dispone: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024, para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:



- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

El recurrente no ha presentado oferta en esta licitación, no obstante, de conformidad con los motivos de impugnación que se recogen en el antecedente de hecho Tercero, se entiende que se encuentra en el segundo supuesto, el cual, según doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resolución 230/2024) que se alinea con el criterio de la sentencia 26 de enero de 2022 del TGUE en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, el recurso será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.

Sexto. Entrando ya en el fondo del asunto, el recurso se basa en las exigencias de los pliegos en dos aspectos, a saber: por un lado, la titulación requerida para poder concurrir a la licitación, y, por otro lado, la exigencia de un Máster BIM.

Se centra, así, la impugnación, en los requisitos de solvencia técnica y profesional contenidos en la cláusula E.2 del Cuadro de Características del contrato, que exige lo siguiente:

“Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados de control de calidad:

- *Consultor experto BIM, con experiencia mayor de diez (10) años en diseño de obra civil y formación en Ingeniería de Caminos Canales y Puertos ó en Arquitectura y Máster BIM.*
- *BIM experto, con experiencia mayor de cinco (5) años en diseño de obra civil y/o arquitectura con formación en Graduado en Ingeniería Civil o Arquitectura más Máster BIM.*



- *Técnico BIM/GIS, con experiencia mayor de cinco (5) años en diseño de obra civil y/o arquitectura con formación en Graduado en Ingeniería Civil o Arquitectura más Máster BIM*".

Procede, pues, abordar el análisis de los motivos de impugnación de los pliegos, los cuales se centran en la presunta vulneración de los principios de concurrencia y no discriminación, así como el principio de proporcionalidad.

Séptimo. Comenzando por la titulación exigida para los miembros del equipo técnico definido por los pliegos, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, entre otras, Resolución nº 1421/2024, de 8 de noviembre, y la Resolución nº 884/2024, que resulta lícito que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, exija a las empresas que concurren a una licitación determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en aquella.

Así, el artículo 76.2 de la LCSP señala que *"Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario"*.

Como dijimos en la resolución 351/2023, de 16 de marzo, *"dado que atendido el objeto del contrato y las prestaciones incluidas en el mismo no existe una reserva legal a favor de una determinada profesión o titulación, la reserva competencial a favor de una determinada titulación o profesión que se haga en los pliegos debe ser objeto de interpretación restrictiva, debiendo estar convenientemente justificada la restricción que impida la libre concurrencia; si bien tal competencia deberá examinarse caso por caso atendiendo al objeto del cada contrato y bajo el amparo de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación. En esa línea, el principio jurisprudencial de «libertad con*



idoneidad» no puede entenderse como una mera equivalencia entre profesionales, basada en el hecho de que dentro del plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener una relación directa con la prestación a ejecutar”, sino que “el principio de idoneidad implica elegir al más adecuado y para ello, habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, las directrices que marca la normativa concurrente y también, muy especialmente, todas las circunstancias concretas aplicables al supuesto de que se trate, que determinarán, conjuntamente, qué profesional o profesionales son los más idóneos o adecuados en relación al contrato en controversia”.

La resolución de este Tribunal nº 1071/2021, de 07 de octubre, citada en otras posteriores, expone el cuadro valorativo general de la cuestión planteada, señalando que *“En efecto, si acudimos a la doctrina jurisprudencial dictada en esta materia, de su examen cabe destacar una idea fundamental: frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de ‘libertad con idoneidad’ (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693)).*

En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente: ‘[...] Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con



independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido’.

Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen la ‘capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones’. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos (...).’.

Como señalamos en la Resolución nº 1421/2024, “cierto es que la necesidad de garantizar el buen desarrollo y ejecución de los contratos autoriza a los órganos de contratación a exigir que los licitadores que concurren al procedimiento reúnan unas determinadas condiciones mínimas de solvencia, pero dichas condiciones deben respetar los principios de la contratación pública, en particular, los de libre concurrencia y no discriminación. En este sentido, el artículo 74.2 de la LCSP, establece que: “2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”; en concreto, frente principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de “libertad con idoneidad”, al que anteriormente se ha referido este Tribunal”.

Partiendo de lo expuesto, en el presente caso el informe al recurso expone una justificación de la titulación exigida, basada en el hecho de que, por tratarse de labores dentro de un recinto portuario, estiman imprescindible que el Consultor experto BIM tenga la formación, o bien en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos (por ser quienes conocen todo el entorno portuario), o la carrera de Arquitectura (por tratarse el BIM de una herramienta asociada a la edificación). Y ello teniendo en cuenta el objeto del contrato definido en el PCAP, que consiste en establecer las necesidades de la Autoridad Portuaria para aplicar un conjunto de tecnologías, procesos, herramientas y políticas que permitan a los actores involucrados en un proceso constructivo, diseñar, construir y operar un activo de manera

colaborativa en un entorno digital, con el fin de facilitar su gestión y ejecución efectiva, contribuyendo a alcanzar la transformación digital requerida para gestionar los activos de la Autoridad Portuaria dentro de entornos BIM.

Asimismo, debe destacarse que las alegaciones formuladas por el recurrente adolecen de una notoria falta de concreción, lo que impide considerarlas fundamentadas o mínimamente consistentes. En particular, se limita a manifestar que *“se excluye a otros perfiles de ingeniería con competencias suficientes para desempeñar las funciones requeridas en el contrato”*, sin identificar de forma precisa a qué titulaciones o especialidades se refiere. En la misma línea, sus alegaciones relativas a que *“existen licitaciones en España para implantación BIM en infraestructuras donde se aceptan titulaciones más amplias dentro de la ingeniería”* resultan igualmente vagas, al no acompañarse de datos concretos ni referencias que respalden y otorguen credibilidad a sus afirmaciones.

Pues bien, teniendo en cuenta esta deficiente argumentación por parte de la recurrente y atendida la motivación aportada por el órgano de contratación, consideramos que la exigencia de una de esas titulaciones en las condiciones de solvencia técnica sí está vinculada al objeto del contrato y es proporcional al mismo, dadas las especificaciones del contrato y el hecho de haber justificado el órgano de contratación las áreas de conocimiento que fundamentan la elección realizada en los pliegos.

Octavo. Por otro lado, en cuanto a la exigencia del Máster BIM, cabe destacar que, a pesar de que el citado Máster se exige a las tres personas participantes en el contrato, el recurrente únicamente ataca su exigencia para el Consultor experto en BIM. A juicio del órgano de contratación, dicha formación es necesaria dados los trabajos requeridos en esta asistencia técnica, por tratarse de un ámbito muy específico y una tarea muy concreta. Defiende en su informe que el Máster se imparte en multitud de universidades públicas y privadas.

Debemos recordar que el artículo 124 de la LCSP atribuye al órgano de contratación la aprobación del pliego y los documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades. Las

prescripciones técnicas, señala el artículo 126 de la LCSP, deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.

Así las cosas, los requisitos que representen una limitación al acceso a la licitación deben superar un juicio de proporcionalidad, en el que la limitación resulte razonable al fin que se pretende conseguir.

En el presente caso, resulta indudable la necesidad de que las personas que vayan a participar en la ejecución de los servicios que se contratan tengan formación en BIM o experiencia en dicha materia. No obstante, en el supuesto que nos ocupa el requisito se circunscribe exclusivamente a la formación exigiéndose un Máster en BIM, obviando que hay otras alternativas para acreditar los conocimientos necesarios que requiere la ejecución correcta del contrato, como puede ser el hecho de tener experiencia en proyectos BIM de igual o mayor envergadura, con el correspondiente reconocimiento de la buena ejecución.

Así las cosas, entendemos que la exigencia del Máster BIM al Consultor experto en BIM como criterio de solvencia técnica para concurrir a la licitación no está debidamente motivada y resulta restrictiva de la concurrencia.

Por lo expuesto, consideramos que el recurso debe ser estimado parcialmente, por lo que procede anular la cláusula E.2 del PCAP relativa a la solvencia técnica y profesional relativa al Consultor experto BIM, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. J. A. V. , en representación de BIMETRICAL, S.L., contra los pliegos del procedimiento para la contratación de la



“Asistencia técnica para el desarrollo, implantación y seguimiento de la metodología BIM”, expediente PO-25/0005, convocado por la Autoridad Portuaria de Castellón, debiendo anularse la cláusula impugnada, en los términos y fundamentos expresados en el Fundamento jurídico octavo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES